

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Armando Fuentes García contra la resolución de fojas 180, de fecha 8 de abril de 2018, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumentó que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, no ha acreditado la existencia del nexo de causalidad entre las labores que desempeñó y las enfermedades que padece. El Tribunal explica, respecto de la neumoconiosis, que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto. Sin embargo, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2019-PA/TC

ICA

PEDRO ARMANDO FUENTES GARCÍA

el actor trabajó en un centro de producción minera, no le era aplicable dicha presunción, por lo que debió demostrar la existencia del nexo de causalidad, lo cual no efectuó. En relación con la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, tampoco acreditó el nexo de causalidad entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante estuvo expuesto a ruidos intensos y constantes que le pudieran ocasionar tal enfermedad durante la relación laboral.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC. Ello porque el actor solicita pensión por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con base en que padece de neumoconiosis, trauma acústico izquierdo moderado y bronquitis reactiva con 61 % de menoscabo global, conforme al certificado de fecha 2 de marzo de 2018, expedido por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón del Ministerio de Salud (f. 4); y por haber laborado como oficial, ayudante, electricista B y electricista A en el centro de proceso metalúrgico San Nicolás y sobrestante II en el área de peletización en Shougang Hierro Perú SAA (ff. 2 y 3).
4. Sin embargo, de autos no se desprende que haya laborado en mina subterránea o mina de tajo abierto, por lo que no le es aplicable la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC y ha debido demostrar la relación causal entre la actividad laboral realizada y la enfermedad de neumoconiosis, lo cual no ha ocurrido. Respecto al trauma acústico y la bronquitis, el recurrente tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre dichas enfermedades con las condiciones de trabajo y la labor efectuada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

EXP. N.º 01854-2019-PA/TC
ICA
PEDRO ARMANDO FUENTES GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
